

Pereira, 14 de Mayo de 2024

Señor (a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

Pereira.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – Protección de derechos fundamentales a la igualdad, de petición y el debido proceso.

ACCIONANTE: JULIÁN DAVID DÍAZ NAVARRO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CONVOCATORIA DIAN 2022) y CONSORCIO MERITO DIAN 2023 (Conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa).

JULIÁN DAVID DÍAZ NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.517.715 de Pereira, domiciliado en esta ciudad, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CONVOCATORIA DIAN 2022) y CONSORCIO MERITO DIAN 2023, quienes menoscaban los derechos constitucionales fundamentales **DE IGUALDAD, DE PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO** consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de 1991, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de Diciembre de 2022 y su respectivo anexo, convocó al “Proceso de Selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso de selección DIAN 2022”.

SEGUNDO: El 28 de marzo de 2023 me inscribí al proceso de selección en mención, postulándome a la oferta pública de empleo (OPEC) N° 198468, el cual corresponde al Gestor II, código 302, grado 2, nivel profesional, proceso misional, tal como quedó consignado con el número de inscripción 589975053.

TERCERO: Superé la primera fase del concurso y fui llamado a curso de formación mediante Resolución 2159 del 25 de Enero de 2024.

CUARTO: Realicé el curso de formación y presenté el examen final el 17 de Marzo de 2024

QUINTO: Publicaron los resultados de los exámenes del curso de formación el 22 de Marzo de 2024 y habilitaron los días 26 y 27 de Marzo y 1, 2 y 3 de Abril para realizar las reclamaciones sobre los resultados de la evaluación.

SEXTO: Realicé reclamación dentro de los términos y solicité acceso al material de la pruebas.

SEPTIMO: El 7 de Abril de 2024 accedí al material de las pruebas, en las cuales no permitieron copiar textualmente las preguntas, por esta razón, tomé nota sobre inconsistencias en 8 preguntas que me fueron calificadas como incorrectas de las cuales encontré ambigüedad en los enunciados, uso de términos derogados, entre otros, lo cual induce al error o abre la posibilidad a dos opciones correctas.

OCTAVO: El 26 de Abril recibí respuesta a mi reclamación donde se evidencia que tienen un formato preestablecido para cada pregunta y la respectiva justificación para cada opción de respuesta, por lo tanto, no hay pronunciamiento sobre los argumentos planteados en mi reclamación. También señalaron en la respuesta que hicieron un ajuste para todos los concursantes al eliminarse una pregunta, por lo tanto, pasé a tener un puntaje total de 79.44. Tampoco me suministraron la información solicitada en la ampliación a mi reclamación según el

punto 9 de la misma. Por lo anterior, no hubo respuesta de fondo ni fue congruente con lo solicitado y tampoco hubo pronunciamiento sobre los argumentos normativos referenciados en ella.

NOVENO: Frente a las respuestas de las reclamaciones en los concursos de méritos no aplica ningún recurso, además, no existe acto administrativo de carácter general o particular, por esta razón, no existe otro medio idóneo y eficaz para garantizar mi derechos vulnerados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En la presente acción acredito este requisito por que la interpongo a nombre propio como titular de los derechos fundamentales vulnerados.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental¹. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: 1. que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y 2. que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En este caso, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que la CNSC, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, por lo cual hace parte de la estructura del Estado y, por ende, tiene la condición de autoridad pública. En cuanto al consorcio, en calidad de operador del concurso de méritos DIAN 2022 tiene a cargo la verificación del cumplimiento normativo y de las etapas de la segunda fase del concurso público de méritos.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al de petición, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participo, como al Consorcio Mérito DIAN 06/2023, en la medida en que fueron las instituciones de educación superior que actuaron como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

Inmediatez: Como se indica en la Sentencia T-081/22 (M.P Alejandro Linares Cantillo, Bogotá 9 de Marzo de 2022) *“Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto*

¹ De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. CP, art 86; D, 2591 de 1991, art 1º.

constitucional para el cual fue previsto².

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio³, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros⁴. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

*Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno **es de seis meses**, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante⁵. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable⁶. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas⁷: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia⁸; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación⁹.”

En la presente situación, se cumple porque la acción se presenta dentro del tiempo razonable señalado por la Corte y aún no se consuma el daño, lo cual, se presentaría al momento de quedar en firme la lista de elegibles, pero aún no se ha emitido dicho acto administrativo.

Subsidiariedad: Al respecto, la Sentencia T-081/22 señala que “De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-444 de 2013.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-291 de 2017 y SU-150 de 2021.

⁴ Véanse, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, T-282 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-018 de 2008 y T-491 de 2009.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

⁶ Ibidem. Sobre el particular también se puede consultar la sentencia T-013 de 2005.

⁷ Sobre este tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-743 de 2008, T-189 de 2009, T-491 de 2009, T-328 de 2010 y T-444 de 2013.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-661 de 2011 y T-140 de 2012.

⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia T-1063 de 2012, en la que se expuso que: “(...) tratándose de tutelas contra sentencias, el requisito de la inmediatez debe analizarse de forma estricta, por lo que es necesario establecer si, en efecto, la sentencia SU-917 de 2010, es un hecho completamente nuevo, razón por la cual la accionante solo pudo interponer la acción casi 6 años después de la sentencia de segunda instancia y si, siendo así, después de expedida la sentencia, la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable. (...)”. Énfasis por fuera del texto original.

derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹⁰. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.”.

Es importante señalar, que no existe un mecanismo idóneo y eficaz para resolver este problema jurídico, porque sobre las respuestas a las reclamaciones no procede ningún recurso y no existe acto administrativo que permita someterlo a revisión judicial, además, de emitirse y quedar en firme la lista de elegibles, se consumaría la vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales, y se generaría también un perjuicio irremediable al no quedar mejor posicionado para la audiencia de escogencia de empleo cuando existen diferentes ubicaciones geográficas del empleo y me obligaría a un traslado de ciudad o a un desplazamiento más amplio de mi ciudad de residencia, como en la presente situación.

PERJUICIO IRREMEDIALE

Con la puntuación actual me encuentro ubicado en la posición 58, donde una décima puede hacer la diferencia entre una posición y otra, por ejemplo, entre las posiciones 48 a 58 solamente estamos separados por 0,71 puntos, y la posición en la lista de elegibles es fundamental en una OPEC que tiene 143 vacantes ubicadas en 19 ciudades diferentes y que algunas cuentan tan solo con una “1” vacante, es decir, que de dejarse de computar puntos al no cumplirse el debido proceso, puede privar al concursante de elegir la ciudad de su preferencia. La situación aquí presentada cumple con las características del perjuicio irremediable: 1. Es inminente porque la afectación se presentaría al momento de llevarse a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante. 2. Es grave, porque se vulnera el derecho al debido proceso de no respetarse el Acuerdo, el anexo técnico de la convocatoria y de no computarse correctamente los resultados de las evaluaciones. 3. Es urgente, porque se requiere con rapidez que se computen los puntos que por derecho se deben asignar, para quedar mejor ubicado en la lista de elegibles, la cual se utilizará en estricto orden de mérito, tanto para los nombramientos como para escoger ciudad, y 4. Es impostergable, porque se busca el restablecimiento del derecho al debido proceso, de petición y a la igualdad de manera inmediata.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-211 de 2009.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente situación tiene una marcada relevancia constitucional.

ARGUMENTOS DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO

El Consorcio Mérito DIAN al no tener en cuenta mis argumentos esbozados en la reclamación y ampliación a la misma, estaría cometiendo una omisión por no analizar y estudiar la situación planteada lo que vulnera mi derecho de petición, además, al pronunciarse únicamente sobre uno de los ítems (punto 1 de la ampliación a mi reclamación) objeto de discusión de manera escueta sin argumentos, porque al manifestar que el concepto derogado en los enunciados es empleado por la DIAN en un informe (no es obligante ni vinculante), sin citar normas aplicables en el asunto, lo cual es una acción evasiva sin fundamentos que lo único que denota es un sentido de superioridad frente a los concursantes, una falta de objetividad e imparcialidad y demuestra que solo tiene validez su palabra y no la norma.

Asimismo, en el punto 7 de la ampliación a mi reclamación hice referencia al artículo 2 de la Resolución 55 de 2021 donde se establece que para la constitución de garantías globales se puede optar por 7 alternativas para los usuarios aduaneros, que el numeral 1 del artículo 142 del Decreto 360 de 2021 señala que un usuario aduanero con trámite simplificado **autorizado** desde que no se le haya vencido la garantía puede seguir gozando de los beneficios dentro de los que se encuentra el pago consolidado de los tributos, además, de referenciar también el quinto inciso del artículo 30 del Decreto 1165 de 2019. En el punto 5 argumenté que el numeral 2 del artículo 9 de la misma Resolución señala que las garantías de los numerales 2 al 7 del artículo 14 deberán radicarse físicamente antes de la radicación electrónica y que las garantías de compañía de seguros se presentan electrónicamente a través del sistema SIE de la DIAN como lo indica el artículo 16 de la Resolución 46 del 26 de Julio de 2019, en concordancia, con el segundo inciso del numeral 6 del artículo 8 de la Resolución 55 de 2021; entre otros argumentos que fueron claramente evadidos en la respuesta a mi reclamación, de los cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del CONSORCIO DIAN.

Es importante señalar que en la justificación prediseñada por el operador del concurso sobre las opciones de respuesta para cada ítem que objeté, siempre fui remitido a las unidades o módulos del curso de formación, lo cual per se no es garantía de que se esté ante el procedimiento correcto, porque 2 días antes de la culminación del curso, el consorcio notificó dos documentos (fe de erratas) informando sobre errores en las unidades 3, 10 y 11 del curso; en este mismo sentido, cuando revisaron la evaluación del curso de formación, fueron eliminadas 25 preguntas (de 160) porque presentaban inconsistencias, por esta razón, era fundamental por los antecedentes presentados, que el operador de la segunda fase revisara cada argumento y norma referenciada en la ampliación a mi reclamación para evitar que se estuviera ante un nuevo error como los mencionados anteriormente.

Las acciones y omisiones cometidas por las entidades accionadas impiden que me posicione en el orden de mérito que me corresponde en derecho y en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes, lo cual también me puede causar un perjuicio irremediable e inminente porque disminuye de manera

significativa la posibilidad que tengo para elegir la ciudad de preferencia como está establecido en el artículo 38 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 2022 y en el numeral 2 del artículo 5 del Acuerdo N° 0166 de 2020.

Al respecto, actualmente ocupo la posición 58 para 143 vacantes con un puntaje total de 84,65, dentro del cual la evaluación del curso de formación tiene un peso del 55%, es decir, que de 79,44 puntos que tengo actualmente de la evaluación del curso de formación, el peso dentro del puntaje total es de 43,69, por lo tanto, cualquier punto dejado de computar dentro de la evaluación, me estaría reduciendo el puntaje total en 0,55.

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En la respuesta a mi reclamación se indica que el método empleado para el cálculo de mi puntaje de la evaluación del curso de formación es:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{135 * (1 - 0.6)} * (98 - (135 * 0.6)) + 70 = 79.44$$

En consecuencia, si el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 no hubiese realizado las acciones y omisiones, respecto a las 8 preguntas objetadas, que violaron mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición, me correspondería un puntaje en el curso de formación de 83,89 = $((100 - 70) / (135 * (1 - 0,6))) * (106 - (135 * 0,6)) + 70$ y un puntaje total definitivo de **87,10**:

ETAPA	PUNTAJE	PESO	PUNTAJE TOTAL
CURSO DE FORMACIÓN	83,89	55	46,14
BASICAS ORGANIZACIONALES	96,47	10	9,65
CONDUCTUALES E INTERPERSONALES	87,07	15	13,06
INTEGRIDAD	88,66	10	8,87
ANTECENTES	93,88	10	9,39
PUNTAJE TOTAL			87,10

Las conductas aquí señaladas son inadmisibles a la luz de la normatividad que rige el concurso. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia T-180 de 2015 M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO enuncia que *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda*

actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”, además, “Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para la convocatoria son las leyes del concurso y son inmodificables (...),
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe repetirlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ella de buena fe (...),
- (iv) (...)

Por lo tanto, el desconocimiento de la norma reguladora de todo concurso “(...) se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).” (Sentencia SU-446 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Además, respecto al derecho de petición, el cual está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y Sentencia C-951 de 2014; es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que las respuestas a los derechos de petición deben cumplir ciertos requisitos; en este sentido, en Sentencia C-377 de 2000 la Corte concluyó que la respuesta “–en tanto elemento esencial del derecho de petición– debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”; además, en Sentencia T-149 de 2013, se insistió que: “4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

PETICIÓN

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC (CONVOCATORIA DIAN 2022) Y AL CONSORCIO MERITO DIAN 2023**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC (CONVOCATORIA DIAN 2022) Y AL CONSORCIO MERITO DIAN 2023** que por las conductas de acción y omisión en la respuesta dada a mi reclamación del resultado de la evaluación del curso de formación, se me computen como aciertos

las 8 preguntas objeto de discusión en la ampliación a mi reclamación presentada el 9 de Abril de 2024 sobre la evaluación del curso de formación.

PRUEBAS

Como prueba de los hechos que fundamentan esta acción solicito de manera respetuosa sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
2. Acuerdo N° 0166 del 12 de Marzo de 2020.
3. Reporte de inscripción al concurso N° 589975053 del proceso de selección DIAN 2022 para la OPEC N° 198468.
4. Reclamación del 2 de Abril donde hago la solicitud de acceso a las pruebas.
5. Ampliación a mi reclamación presentada el 9 de Abril donde están los argumentos para cada uno de los ítems objetados después de haber accedido al material de las pruebas.
6. Respuesta del 26 de Abril emitida por el CONSORCIO DIAN 2023.
7. Fe de erratas unidad 3 del curso de formación.
8. Fe de erratas unidades 10 y 11 del curso de formación.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el decreto 1382 de 2000, corresponde a su señoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a NO he interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos y peticiones.

NOTIFICACIONES

1. Comisión Nacional Del Servicio Civil en la Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Tel. 019003311011 - PBX: 57(1)3259700 Fax: 3259713, email. atencionalciudadano@cnscc.gov.co - notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
2. El suscrito en la Calle 19 Bis No. 16 – 48, Apartamento 302, Barrio Olaya Herrera, Pereira – Risaralda, celular 3105365248, email. juliandida@yahoo.es, autorizo notificaciones electrónicas.

Solicito a su despacho, con todo respeto, proceder de conformidad.

Cordialmente,



JULIAN DAVID DIAZ NAVARRO

Cedula de Ciudadanía No. 4.517.715 de Pereira